

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, septiembre veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 458 del 29 de septiembre de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00266-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela que instauró, por medio de apoderado judicial, el señor Adrián de Jesús Tobón Oronda contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

A N T E C E D E N T E S

Se expresó en la demanda que el accionante, el 23 de julio del año en curso, solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le informara las razones por las cuales la oficina de prestaciones sociales hizo devolución de la calificación de incapacidad efectuada por la junta médica laboral y el motivo por el que esa entidad no ha realizado la calificación aclaratoria del respectivo dictamen; además, le expidiera copia de los documentos por medio de los cuales supuestamente fue devuelta la calificación aclaratoria. A la fecha, adujo, no ha recibido respuesta alguna.

Considera lesionado su derecho de petición y para protegerlo, solicita se ordene a la demandada pronunciarse sobre la solicitud elevada.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Mediante proveído del pasado 18 de septiembre se admitió la acción y se ordenaron las notificaciones de rigor.

La entidad accionada guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Considera el actor lesionado su derecho de petición, toda vez que no ha obtenido respuesta de fondo a la solicitud que elevó el 23 de julio pasado a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Ese derecho está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y es catalogado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho. Así lo ha decantado la jurisprudencia constitucional:

“Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.

“4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;

“(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

“(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y

“(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

“...

“4.3 Resulta igualmente importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser (i) suficiente, cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos

del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.”¹.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, dice en el artículo 13 que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; el 14 expresa que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción y las peticiones de documentos dentro de los diez días siguientes a su recepción. Aunque esas disposiciones, entre otras, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818 de 2011, la misma providencia difirió sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Está acreditado en el proceso que el demandante, el 23 de julio de este año, elevó petición a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que solicitó se le informaran las razones por las que la oficina de prestaciones sociales hizo devolución de la calificación de la junta médica laboral y el motivo por el que esa junta médica no ha efectuado la calificación aclaratoria de su dictamen de incapacidad laboral. Además, pidió se le expidieran copias de los documentos por medio de los que supuestamente fue devuelta la calificación aclaratoria².

También está probado que la entidad a la cual se dirigió esa petición no la ha respondido las peticiones elevadas, ni expedido las copias solicitadas, pues lo contrario no acreditó toda vez que ni siquiera se pronunció en relación con la acción propuesta.

Así las cosas, como ha vencido el término de quince días que tenía la accionada para resolver la petición elevada por el actor y el de diez para la expedición de las copias pedidas, a las que atrás se hizo alusión, sin que lo haya hecho, se considera vulnerado el derecho de petición.

En consecuencia, se concederá la tutela reclamada y se ordenará a la demandada que en el término de cuarenta y ocho horas proceda

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-556 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Folio 6 y 7

a responder de fondo y de manera clara y precisa, la solicitud elevada por el demandante el 23 de julio del año en curso.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Tutelar el derecho fundamental de petición de que es titular el señor Adrián de Jesús Tobón Oronda.

SEGUNDO.- Se ordena al Director Nacional de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, responda de fondo y de manera clara y precisa, la solicitud elevada por el accionante el 23 de julio último.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- De no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO